

ella e que personas son las que agora eligen e nonbran para lo susodicho e sy tales personas solian ser o son regidores o jurados o çibdadanos de fuera del regimiento e que dapno o perjuizio se sigue o puede seguir a esa dicha çibdad o a las dichas obras en tener cargo de ellas los dichos regidores o jurados e que provecho e hutilidad viene de lo tener personas que sean de fuera del dicho regimiento e qual es lo que mas conviene que se faga e guarde çerca de lo susodicho, e de todo lo otro que vos vieredes que vos deveis ynformar para mejor saber la verdad de todo ello, e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, escripta en limpio e firmada de vuestro nonbre e synada de escriuano publico por ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee, con vuestro parecer de lo que en ello se deue proueer, la enbiad ante nos a nuestro consejo, para que en el se vea e prouea lo que fuere justia.

E los vnos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Aluaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, dotor. Joanes, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

439

1502, mayo, 18. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que haga que se pague de los propios de la ciudad al jurado Alonso de Auñón los derechos de las cartas que ha traído de la corte (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 165 r-v y C.A.M., vol. VII, nº 86).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la noble çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.



Sepades que Alfonso de Avñon, jurado e vezino de esa dicha çibdad, en nonbre de los nuestros jurados de ella nos fizo relacion por su petiçion diziendo que bien sabiamos como el, en nonbre de los dichos jurados, avia ynpetrado e ganado de nos çiertas nuestras cartas e prouisyones tocantes a la dicha çibdad e al pro e bien comun de los vezinos e moradores de ella, por ende, que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos que de los propios e rentas de la dicha çibdad fuese pagado de los derechos que por las dichas nuestras cartas e prouisyones avia dado o que çerca de ello le mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e las dichas cartas e prouisyones que el dicho Alonso de Avñon en nonbre de los dichos jurados a ynpetrado e ganado de nos tocantes a esa dicha çibdad, e las que fueren en vtilidad e prouecho de esa dicha çibdad fagays dar e pagar al dicho Alonso de Avñon de los propios e rentas de esa dicha çibdad todos los maravedis que hallaredes que dio e pago de los derechos de las dichas nuestras cartas e prouisyones syn que en ello le sea puesto enbaraço ni otro ynpedimento alguno.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho dias del mes de mayo, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Don Alvaro. Joanes, episcopus carthaginensis. Petrus, dotor. Joanes, liçençiatius. Liçençiatius Çapata. Fernandus Tello, liçençiatius. Liçençiatius Moxica. Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Registrada, Liçençiatius Polanco. Françisco Diaz, chançiller.

1502, mayo, 21. Toledo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que se informe y amojone la vereda de los ganados extremeños, pues los arrendadores de las penas de los ganados extorsionan a los dueños de éstos por no estar la cañada claramente delimitada (A.M.M., Legajo 4.272 nº 149 y C.R. 1494-1505, fol. 165 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de

